







el caso de que la persona con derecho preferente de adquisición, una vez informada de las condiciones y circunstancias en que se pretende efectuar la venta, no dé una respuesta por escrito, aceptando comprar en esos términos, o rechazando la operación, el transmitente podrá notificarle su voluntad fehacientemente con expresión de las condiciones en que se hará la operación, y dándole un plazo no inferior a esos 9 días que otorga la ley.

En principio, la falta de respuesta dentro del aludido plazo nos faculta para realizar la operación en esas mismas condiciones ofrecidas a la persona con preferencia, pero aquí llegaría el problema de acreditar que el destinatario no ha dado respuesta. ¿Quién le dice a la Consejería de Sanidad o al colegio oficial competente que el destinatario no ha contestado en un sentido u otro? Esta duda es la que (en el caso de que tengamos alguna sospecha de que el ofrecimiento no va a ser contestado) ha hecho recomendable efectuar la notificación con la intervención de un notario. Ésta es la manera de poder acreditar, primero, que se ha hecho el ofrecimiento, a quién, cuándo y en qué condiciones, y, segundo, que ha habido una determinada respuesta o que no se ha contestado.

A pesar de todo, vista la experiencia en algunas operaciones, es posible que, dependiendo de las zonas, sea la propia Administración sanitaria quien decida efectuar su propia comunicación al posible comprador con preferencia, de modo que, llegado el momento en que nos veamos obligados a efectuar comunicaciones, es recomendable contrastar primero con la autoridad correspondiente el procedimiento que se considera más adecuado en cada zona y momento. ●